P

ara analizar el proyecto de decreto del Libro Tributario, Aduanero y Cambiario, voy a utilizar un ejemplo de la venta de un vehículo y mantenimiento: “Normalmente, un distribuidor de automóviles vende un automovil por 10,000 unidades monetarias (u.m.) y ofrece 3 años de servicio por un cargo adicional de 400 u.m. como si fuese una promoción, el distribuidor incluye el servicio de 3 años como parte de la venta del automovil, por un precio total de 10,200 u.m.

¿Cuántos son los Ingresos por venta y servicios bajo NIIF? Transacciones de múltiples elementos: 1.-Ingreso por venta del auto = 10.000 / 10.400 x 10.200 = 9.808 (reconocido en la entrega). 2.-Ingreso por servicio de 392, reconocidos posteriormente sobre un periodo de 3 años, una vez se preste el servicio.”

El valor facturado, y sobre el cual se liquidan los impuestos son 10.200 u.m, que sería el valor registrado bajo Decreto 2649 de 1993.

Ahora, para la empresa que compra el vehículo bajo el Decreto 2649de 1993 lo va a depreciar en 5 años. Sin embargo, bajo las NIIF se requiere que un experto determine la vida útil de cada vehículo, teniendo en cuenta, por ejemplo, efecto que el medio ambiente le puede causar, estado de la malla vial en la ciudad donde se va a utilizar, etcétera.

En el artículo 5° del proyecto de decreto, mencionado inicialmente, se menciona que “un hecho económico deberá generar un registro para efectos de las normas internacionales de información financiera y otro para efectos fiscales…” por cuatro (4) años.

Vale la pena retomar lo que mencioné en la Contrapartida 812 de noviembre 12 de 2013, sobre la Jerarquización de las políticas contables establecida en la Norma Internacional de Contabilidad N°8: La primera opción es aplicar la NIC/NIIF concreta que esté especificada.

La segunda opción es adaptar los requerimientos de las NIC/NIIF que traten temas similares y relacionados. La tercera opción es adoptar los pronunciamientos más recientes de otras instituciones emisoras de normas.

La cuarta opción es aplicar, por ejemplo, las prácticas contables nacionales para efectos de la contabilización de los impuestos nacionales, departamentales y municipales, teniendo en cuenta que las bases tributarias podrán ser diferentes de las bases contables. Como quinta opción, considerar la aplicabilidad de las definiciones, criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, establecidos en el Marco Conceptual del IASB.

¿Será que las empresas y los contadores podremos resistir cinco años (uno de paralelo y cuatro para efectos del libro tributario) realizando doble registro con su correspondiente análisis para efectos contables y tributarios; o será que podemos utilizar una sola fuente de información, pero manejando diferentes bases contables y tributarias, con su respectiva conciliación?

*Paulino Angulo Cadena*